



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Viceministro de la Fracción Parlamentaria del PRD.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 4 de abril del 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 4 de abril del 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **LA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento, en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se define a la actividad administrativa irregular como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, siendo una responsabilidad extracontractual a cargo del Estado siendo objetiva y directa.

En el ámbito federal, primeramente, mediante decreto de fecha 14 de junio del 2002, el cual entró en vigor el 1º de enero del 2003, se modificó la denominación del Título Cuarto de nuestra Carta Magna, estableciéndose "*De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado*"; asimismo, se adicionó un segundo párrafo en su artículo 113, introduciéndose el derecho a una indemnización



a los particulares por parte del Estado, como consecuencia de su actividad administrativa irregular. En su artículo único transitorio, se estableció que las entidades federativas y los municipios contaban con un lapso de tiempo para expedir las leyes o realizar las adecuaciones necesarias para determinar el debido cumplimiento del decreto constitucional, precisándose lo siguiente: *"Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos"*. Como se puede observar se consagra una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes normativos que componen el Estado Mexicano de adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten el contenido del derecho constitucional introducido.

En virtud de la reforma constitucional mencionada, mediante decreto de fecha 14 de diciembre del 2004, fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Actualmente, el derecho de indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel de nuestra Constitución Federal, se encuentra plasmado en el último párrafo del artículo 109, en virtud que, por decreto de fecha 20 de mayo del 2015 y publicado el 27 siguiente; fue nuevamente modificado el Título Cuarto de la Constitución para quedar como sigue: *"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"*, quedando intocada la parte conducente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el ámbito estatal, el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de Junio de 2015, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción, introduciéndose en el artículo 116 de nuestra Constitución Política Local el derecho de los particulares de solicitar una indemnización al Estado por su actividad administrativa irregular, al establecer en su último párrafo lo siguiente: *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.



A casi doce años de haberse introducido a nivel federal la responsabilidad patrimonial administrativa del Estado y el derecho de los particulares de reclamar los daños sufridos por la actividad administrativa irregular. Únicamente diecisiete entidades federativas, ya la consagran, como son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, contando con una legislación reglamentaria que reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados, que prevé el procedimiento de indemnización, reconociendo la responsabilidad patrimonial del Estado. Por otro lado, en estados como Campeche, Coahuila, Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo, las iniciativas presentadas al respecto se encuentran en proceso de estudio y dictaminación de su ley respectiva, ya que algunos tienen reconocida la responsabilidad patrimonial del estado en sus respectivas Constituciones, pero no cuentan con su reglamentación, como acontece en nuestro Estado de Oaxaca.

Es por ello, que se hace patente y urgente la necesidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues existe la necesidad del Estado de regular su responsabilidad patrimonial ante los particulares, en virtud de que con ello se dará respuesta a la demanda de las oaxaqueñas y oaxaqueños que se traduce en la exigencia de reglamentar esta responsabilidad patrimonial no sólo del Estado, sino que también de los municipios, organismos descentralizados y autónomos, cuando a través del ejercicio de sus actividades lleguen a causar daños o lesiones a los particulares en sus bienes o derechos, ya sea por las acciones que lleven a cabo o por las que, en su caso dejen de realizar, entendiéndose siempre como una actividad administrativa irregular del Estado.

Con la presente Ley, los principios que regirán la responsabilidad patrimonial del Estado, serán los del Derecho Público, en concreto el Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado. No es óbice señalar, que se tiene presente la problemática financiera y presupuestal que puede significar el establecimiento de la obligación del Estado, de indemnizar directamente a los particulares a los que cause un daño, para ello se cuida no convertir al patrimonio público en una especie de aseguradora universal, para ello se dan bases, límites y procedimientos para la indemnización. No se trata de poner en riesgo el funcionamiento del Estado, sino por el contrario, de promover un régimen de equidad para proteger a los particulares que, sin obligación jurídica de soportarlo,



sufran un daño en su persona o patrimonio. El riesgo a que se ha hecho referencia queda superado debidamente con el diseño jurídico de la Ley, en virtud de que se establecen una serie de condiciones y requisitos para fijar la responsabilidad patrimonial, sin menoscabo de la viabilidad para acreditarla y ejercerla por la parte interesada.

Es necesario contar con las herramientas necesarias para hacer efectivo el derecho y garantía previstos en el artículo 116 de nuestra Constitución, no se trata simplemente de regular el pago de indemnizaciones, sino que éste sea un medio con la función y cometido de fomentar, e incluso, forzar que se presten mejores servicios administrativos, fomentar una verdadera funcionalidad de la Administración en favor de la comunidad. Si la función pública o actividad administrativa se ejerce dentro del orden de legalidad, no es razonable atribuirle consecuencias propias o inherentes de la irregularidad.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria del último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de



orden público e interés general. Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y, los Órganos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

No quedan comprendidos como sujetos obligados, los notarios o corredores públicos, los concesionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público.



ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:

- I.- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los sujetos obligados;
- II.- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;
- III.- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;
- VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;
- VII.- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;
- VIII.- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- IX.- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;



X.- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,

XI.- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.

ARTÍCULO 5.- El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

El Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos municipal, deberán prever el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse para cubrir las erogaciones que deriven de la responsabilidad patrimonial. En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido



ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados, correspondiente a un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente las disposiciones contenidas en el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Capítulo Segundo

De las Indemnizaciones

ARTÍCULO 9.- La nulidad de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

La responsabilidad por actividad administrativa irregular excluye la acción de daños y perjuicios prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional o en especie cuando así se convenga con el afectado. La indemnización podrá pagarse en



parcialidades cuando no se cuente con la partida presupuestal suficiente o cuando exista acuerdo con el afectado.

Si de una misma actividad administrativa irregular se generasen más de un daño, se indemnizará a cada afectado según lo dispuesto en esta Ley, y si la partida presupuestal fuera insuficiente para cubrirlas en su totalidad en los montos determinados por la autoridad, las indemnizaciones serán cubiertas en la misma proporción en que sea posible, aplicándoles para el resto lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley considerando para ellas un solo registro.

ARTÍCULO 11.- Las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de setecientas cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria;

II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de setecientas cincuenta veces, pero no de cinco mil veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria;

III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces, pero no de diez mil veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria; y

IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria.



ARTÍCULO 12.- El monto del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

ARTÍCULO 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el valor de la unidad de medida y actualización y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

ARTÍCULO 14.- El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Oaxaca y no podrá exceder de la mitad de lo que importe el daño material.

ARTÍCULO 15.- El reclamante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.



ARTÍCULO 16.- El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.

Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

ARTÍCULO 17.- Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar, y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.



ARTÍCULO 18.- A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado. El término para el cómputo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

ARTÍCULO 19.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual causación de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización correspondiente. De ser ésta insuficiente, el sujeto obligado deberá resarcir la diferencia. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al sujeto obligado y no podrá disminuirse de la indemnización.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados, mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento



ARTÍCULO 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará a petición del reclamante, debiendo presentar la reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes y derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

A los sujetos obligados les corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la causación del daño.

ARTÍCULO 23.- La demanda de reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre, denominación o razón social del reclamante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;
- IV.- La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- V.- La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;



VI.- La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y

VII.- Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija; así como el ofrecimiento de las demás que estime pertinentes.

Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades acordarán la acumulación de los expedientes de los procedimientos que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la pronunciación de resoluciones contradictorias.

ARTÍCULO 25.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedentes serán desechadas de plano por la autoridad ante la cual se presenten.

A quien promueva una reclamación de indemnización notoriamente improcedente en los términos del artículo 26 o afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con dicha reclamación, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de veinte a ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y



actualización diaria. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la autoridad ante quien se haya presentado la reclamación.

Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de éstos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Se considerará que una reclamación es improcedente cuando:

- I.- Se presente fuera de término;
- II.- El derecho a la reclamación haya prescrito;
- III.- Se promueva ante autoridad incompetente;
- IV.- Contra actos que sean materia de otra reclamación de indemnización y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo reclamante y respecto del mismo acto irregular; y
- V.- Cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I.- El reclamante se desista expresamente de la reclamación de indemnización;
- II.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- El derecho a la reclamación haya prescrito; y



IV.- No se prueba la existencia del acto irregular.

ARTÍCULO 28.- Iniciado el procedimiento, la autoridad requerirá al sujeto obligado que de acuerdo a los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable del daño ocasionado a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que ofrezca las pruebas que considere necesarias.

El incumplimiento de esta obligación, implicará que se tengan por ciertos los hechos expresados por el sujeto accionante, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 29.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo probatorio por un término que no excederá de veinte días hábiles para el desahogo de las pruebas oportunamente ofrecidas, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

ARTÍCULO 30.- Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por dos días comunes para las partes.

ARTÍCULO 31.- Una vez concluido el periodo de alegatos, la autoridad que previno del asunto deberá emitir su resolución en un término de diez días hábiles determinando la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y al sujeto obligado.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

ARTÍCULO 32.- En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 33.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial, estén en poder de los sujetos obligados, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

ARTÍCULO 34.- La autoridad podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta. Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTÍCULO 35.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad podrá ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea de las reconocidas por esta Ley y tenga relación inmediata con la reclamación tramitada.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;



III.- La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

IV.- La valoración del daño causado, así como el monto de la indemnización explicando, en su caso, los criterios utilizados para la cuantificación.

Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo VII de esta Ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 37.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones, podrán ser impugnadas por el interesado, mediante juicio contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Capítulo Cuarto

De las Notificaciones y Términos

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones para el reclamante serán personales:

I.- Cuando se trate del acuerdo recaído a la solicitud, así como cuando se notifique la resolución definitiva;

II.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses;

III.- Cuando la autoridad estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario; y

IV.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.



Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo.

En los autos, la autoridad hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones deben contener:

- I.- Copia del texto íntegro del acto o resolución;
- II.- El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- III.- La identificación del procedimiento y el número de expediente; y
- IV.- El fundamento legal.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el reclamante en el lugar de ubicación de la autoridad o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Oaxaca. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa circunstanciación, se acordará la notificación por listas de todas las actuaciones. Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados.

Las notificaciones que deban hacerse a los sujetos obligados, se harán por medio de oficio que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del procedimiento por el empleado de la autoridad, quien recabará el recibo correspondiente y agregará al expediente, asentando la razón correspondiente; y fuera del lugar del procedimiento, por correo, en pieza certificada con acuse de



recibo, el cual se agregará al expediente. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio; cuando así lo hayan autorizado expresamente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 41.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 42.- Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente. Tampoco son hábiles aquellos en los que, por cualquier causa materialmente no fuere posible que haya labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

Las autoridades pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa justificada que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 43.- Los términos, salvo disposición expresa de la Ley, empezarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo.



ARTÍCULO 44.- Transcurridos los términos fijados a los interesados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

ARTÍCULO 45.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

ARTÍCULO 46.- La autoridad podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

Capítulo Quinto

De los Medios de Apremio

ARTÍCULO 47.- Las autoridades, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear en este orden los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa del equivalente de una a treinta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; y

III.- El auxilio de la fuerza pública.

En caso de persistir el desacato a la solicitud hecha por la autoridad, se presentará la denuncia por el delito que corresponda, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de



determinación de responsabilidad administrativa, cuando se trate de servidores públicos, en los términos de la Ley de la materia.

Capítulo Sexto

De las Formas de Terminar el Procedimiento

ARTÍCULO 48.- El procedimiento termina en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las mismas acuerden, en cualquier momento del procedimiento;

II.- Por desistimiento de la reclamación;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación, por parte del sujeto obligado, antes de la resolución definitiva; y

IV.- Cuando no se haya verificado ningún acto procedimental, ni promoción de impulso procedimental, durante un término continuo, de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procedimental o hecho la última promoción. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

Capítulo Séptimo

De la Concurrencia.

ARTÍCULO 49.- En caso de concurrencia acreditada en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes



criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;

II.- Cada sujeto obligado responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

III.- El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;

IV.- El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;

V.- Cuando en el daño concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y

ARTÍCULO 50.- En el supuesto de que no se pueda identificar la exacta participación de los sujetos obligados en la generación del daño, el reclamante podrá acudir indistintamente ante cualquiera de ellos, para tal efecto serán considerados responsables solidarios, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos ellos.

ARTÍCULO 51.- Cuando el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, el monto de la indemnización que le corresponda se



disminuirá en la proporción que corresponda a su participación en la causación del daño.

ARTÍCULO 52.- En el ámbito de la Administración Pública Estatal, cuando concurren dos o más dependencias o entidades en la causación del daño reclamado, la autoridad, deberá resolver la distribución de la indemnización.

La misma disposición aplicará en lo conducente, en el ámbito municipal.

Capítulo Octavo

De la Prescripción

ARTÍCULO 53.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que:

- I.- Se produzca el daño;
- II.- Cesen los efectos del daño si fuese de carácter continuo; o
- III.- Quede firme la resolución que declare nulo el acto administrativo que dé sustento a la reclamación.

Capítulo Noveno

Del Derecho de los Sujetos Obligados de Repetir contra los Servidores Públicos

ARTÍCULO 54.- Los sujetos obligados podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinaria previsto en la Ley de Responsabilidades de Servidores de Oaxaca, se determine su responsabilidad.



ARTÍCULO 55.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del sujeto obligado, interrumpirá los términos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Del Estado y Municipios de Oaxaca, determina para iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.

TERCERO.- En el caso de que, a la entrada en vigor de la presente Ley, algún sujeto obligado o hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley.

CUARTO.- Los sujetos obligados incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciocho en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de los sujetos obligados deberán contribuir a la adecuada difusión y comprensión de esta Ley, así como los efectos presupuestales y el alcance



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

*Dip. Horacio Antonio Mendoza.
Vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD.*

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

de la repetición en contra de los servidores públicos, los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 4 de abril del 2017.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.